



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 903 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 09 DIC. 2021

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-079210-2019 de fecha 18 de octubre del 2019; Nota N° 204-2021-GORE-ICA-DIRESA-OEGyDRRHH/UPPR, respecto recurso de apelación, interpuesto por Doña SAHARA MARTHA ALIAGA YALLE, relativo a la Bonificación Diferencial en el Marco de la Aplicación del Art.184 de la Ley 25303.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, de acuerdo al artículo 95° del reglamento de organización y funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ica, la Dirección Regional de Salud se encuentra bajo la jurisdicción de la Gerencia Regional de Desarrollo social, así mismo también el manual de organización y funciones (MOF) de la entidad, respecto a las “Líneas de Dependencia y Autoridad” establece que la Dirección Regional de Salud, depende administrativamente del Gerente Regional de Desarrollo Social; por lo que esta Gerencia Regional cuenta con la competencia para resolver los recursos de quejas contra los actos administrativos expedidos por el titular de la Dirección Regional antes mencionada;

Que, conforme al inciso 1) del artículo 10 del TUO de la ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Así mismo el artículo 220 del citado TUO establece “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Que, mediante expediente N° E-081024-2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, la administrada interpone ante la **Dirección Regional De Salud de Ica**, su solicitud a través del cual, pide Reconocimiento y Restitución del Pago en Correcta Aplicación del Artículo 184° de la Ley N° 25303, debido a que percibió dicha remuneración desde **ABRIL** de 1993 hasta **DICIEMBRE** de 1993 luego **ENERO** de 1994 hasta **OCTUBRE** de 1994 y desde el mes de **NOVIEMBRE** de 1994 hasta **SETIEMBRE** del 2019.





Que, mediante expediente N° E-079210-2019 de fecha 18 de octubre del 2019, la administrada interpone recurso administrativo de apelación contra la *res ficta denegatoria* en aplicación del silencio administrativo negativo, para que se declare fundado su pedido de restituir y abonar bonificación diferencial del 30% de la remuneración total y la correcta aplicación del artículo 184 de la Ley 25303, amparando su pedido en el artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, Funcionarios y servidores de la Salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo

Que, es necesario señalar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: "*Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276*".

Que, la vigencia del citado artículo 184° para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992; artículo que posteriormente fue derogado por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la "Ley de General del Sistema Nacional de Presupuesto" - Ley N° 28411, establece que: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)". Asimismo, el numeral 2.4 del Informe Legal N° 377-2012-SERV/R/GG-OAJ, de fecha 18 de abril del 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, señala que las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente.

Que, en este orden, las entidades públicas, ostentan una prohibición taxativa, la misma que se encuentra prevista en el artículo 6 de la Ley N° 31084 – "LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021" en cuyo tenor establece "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, conforme a lo expuesto, es evidente que nuestra entidad, cuenta con un presupuesto aprobado para el presente año, asimismo, se encuentra prohibido de otorgar bonificaciones de cualquier índole que modifique*





Gobierno Regional de Ica



el presupuesto aprobado, por ende, de pleno derecho resulta inviable lo solicitado por la recurrente, correspondiendo analizar lo pertinente.

Que, conforme a los fundamentos esgrimidos por la recurrente, principalmente subyace su pretensión en que *“restituya y abone la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total y la correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, debido a que percibió dicha remuneración desde ABRIL de 1993 hasta diciembre de 1993 luego enero de 1994 hasta octubre de 1994.”* Para cuyo efecto, invoca como sustento legal, lo previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – “Dictan Ley Anual del Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado Para 1991” en cuyo tenor el legislador desarrolla la premisa de un “bono” como un pago adicional a lo ya presupuestado por el la Ley que se emite en forma anual.

Que, en este contexto, si bien los dispositivos relacionados a la aprobación del Presupuesto Anual, estos, son de carácter temporal, pues, cada año, se tiene la aprobación de un nuevo presupuesto anual, en dicho contexto, se tiene que para el ejercicio fiscal del año 2021, se *tiene aprobado un presupuesto*, conforme se puede advertir de la Ley N° 31084, está a través de su Artículo 6° esboza una **prohibición taxativa**, la misma que se encuentra comprendida con la modificación del presupuesto aprobado para el presente año, por ende, el pretender aprobar un bono no presupuestado, sería contravenir lo previsto en dicho dispositivo legal, deviniendo en infundado el pedido por la recurrente.

Que, dicha prohibición de modificación del presupuesto anual, no resulta amparable, en tanto, rige para nuestra legislación el Principio de Legalidad, recogido por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General” más aún, que el acto administrativo que se emita, en contravención de las leyes, resulta nulo de pleno derecho, conforme a los alcances del numeral “1” del Artículo 10° del dispositivo legal citado, en consecuencia, el recurso impugnatorio no resulta amparable, por cuanto, se pretende la aprobación de un bono, que no forma parte del presupuesto anual.

Que, de acuerdo al Informe legal N° 838, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la ley N° 27867 “LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES” y su modificatoria Ley N° 27902, así como la ordenanza Regional N°013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento De Organización Y Funciones Del Gobierno Regional De Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña SAHARA MARTHA ALIAGA YALLE, contra la *res ficta que deniega su petitorio* de restituir y abonar bonificación diferencial del 30% de la remuneración total y la correcta aplicación del artículo 184° de la Ley 25303, de conformidad con los fundamentos esgrimidos en la presente.






ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa. Respecto al escrito presentado con fecha 10 de agosto del 2021, sobre agotamiento de la vía administrativa, carece de objeto pronunciarse sobre él.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GORE-ICA
MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL